

Consideraciones en torno a la suspensión de vistas por maternidad y paternidad de abogadas y abogados.

Considerations on the postponements of the courts hearings (trials) by maternity and paternity of the lawyers.

Gilberto Pérez del Blanco

Profesor de Derecho Procesal

Universidad Autónoma de Madrid

gilberto.perez@uam.es

Fecha de presentación: agosto, 2008. Fecha de publicación: noviembre, 2008.

Resumen.

Analiza el autor en el presente estudio la problemática generada por la reforma que en el régimen de suspensión de vistas del proceso civil ha introducido la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, contemplando la situación jurídica de maternidad o paternidad de la abogada o del abogado de una de las partes como causa de suspensión de las vistas.

Abstract.

The author analyzes the problematic generated by the reform that in the regime about postponements of the courts hearings (trials) in the civil process has introduced by "Law 3/2007 for the effective equality of men and women" contemplating the situation of maternity or paternity of the lawyer as cause.

Sumario.

- I. La suspensión de las vistas.
- II. La situación de maternidad o paternidad como causa de suspensión de las vistas: ámbito objetivo y subjetivo.
- III. Aplicación supletoria de la nueva previsión del art. 188 LEC a otros órdenes jurisdiccionales.
- IV. La extensión a otros actos procesales.

Palabras clave.

Vistas , suspensión, maternidad, paternidad, supletoriedad, Ley de Enjuiciamiento Civil.

Keywords.

Trials, postponements, maternity, paternity, supplementary law, Civil Procedure Act.

I. LA SUSPENSIÓN DE LAS VISTAS.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres ha supuesto un notable avance en las condiciones sociales y personales de la mujer, al modificar, entre otros aspectos el régimen de suspensión de las vistas previsto en el artículo 188.5º LEC con el fin de introducir una nueva causa de suspensión: la maternidad de la abogada o la paternidad del abogado.

En ámbitos sustantivos del derecho ya es tradicional la protección que se brinda a una mujer u hombre en los que concurre la situación de maternidad/paternidad. Esta protección ha pasado por diferentes estadios, desde su tradicional asimilación a la situación enfermedad común, hasta su constitución autónoma como objeto de protección – a partir de la Ley 3/1989 –. En el concierto internacional pueden citarse el Convenio nº 103 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre protección de la maternidad - revisado en 1952, y ratificado el 20 de agosto de 1966 –, así como la Carta Social Europea – hecha en Turín en 1961 –, en la que se declara que las trabajadoras, en caso de maternidad, tienen derecho a una protección especial en su trabajo, concretándose un descanso mínimo de, al menos, doce semanas.

En la Unión Europea también se ha reconocido la situación de maternidad, en particular a través de dos Directivas, la 92/85/CEE, de 19 de octubre, sobre aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, y la 96/34/CE, del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo Marco sobre permiso parental.

Todo ello dentro del marco general que tiende a alcanzar la igualdad de género, y la no discriminación, determinado por el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma y por el acervo comunitario que se ha ido constituyendo sobre la base del mismo. En particular, siendo normativa comunitaria que la Ley de Igualdad transpone al ordenamiento español dos directivas, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

La institución de la suspensión tiene una consideración excepcional, y la concurrencia de la misma debe ser apreciada en términos sumamente restrictivos. Por el contrario, tal como prevé el art. 179.1 LEC (“...el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda...”) rige el principio de ordenación de oficio del procedimiento, siendo la regla

general la sucesión ininterrumpida de los trámites previstos en la Ley procesal para cada uno de los distintos tipos de procedimiento – si bien todo hay que decirlo tal sucesión es, a veces, tan lenta que bien parecería que la suspensión concurre en todos y cada uno de los trámites procesales –.

Siguiendo a CORTÉS DOMÍNGUEZ (Derecho Procesal Civil. Parte General – con MORENO CATENA –, Valencia, 2008, p. 358) debemos considerar que la suspensión es una de las dos instituciones que pueden dar lugar a la paralización del proceso, en este caso, se trata de la paralización formal del proceso por un acto del juez (normalmente en forma de auto), de oficio o a instancia de parte y por causas establecidas previamente en la ley o por voluntad de ambas partes.

Con carácter general, el proceso civil únicamente puede suspenderse cuando lo establezca de modo expreso la Ley, o por voluntad expresa de las partes en este sentido. Son los casos de la suspensión en casos de transmisión del objeto litigioso – art. 17 LEC –, convencional – art. 19 –, por prejudicialidad penal – art. 40 LEC –, como consecuencia de la interposición y tramitación de la declinatoria – art. 64 LEC –, acumulación de procesos – artículos 84 y 95 LEC –, abstención del juez o magistrado – art. 102 LEC –, planteamiento de cuestiones incidentales de previo pronunciamiento – art. 390 LEC –. Por otra parte, la suspensión está prolijamente desarrollada en sede de ejecución, arts. 565 LEC y siguientes, si bien en este proceso la institución presenta unos perfiles netamente diferenciados.

En el caso de las vistas – acto procesal de naturaleza oral en el que están presentes los postuladores de las partes y los miembros del órgano judicial – la alteración en su correcto desarrollo está regulada en los artículos 188 y 193 LEC que prevén las dos instituciones que implican crisis en aquél, la suspensión y la interrupción, respectivamente. La suspensión de las vistas es aquella institución que recoge la imposibilidad de celebración de la vista en el término previsto, contraponiéndose a la interrupción que determina la imposibilidad de prosecución de la vista ya iniciada – “..una vez iniciada la celebración de la vista” –.

Las causas que determinan la suspensión están previstas en el art. 188 LEC, que establece una serie de causas tasadas para considerarse imposible la celebración de la vista el día señalado, diseñadas bajo el concepto de fuerza mayor que impide celebrar el acto programado (QUECEDO ARACIL, Comentarios a la LEC, p. 741). Las causas de suspensión de las vistas hasta la promulgación de la Ley de Igualdad han sido las siguientes: la existencia de una vista pendiente desde el día anterior; la imposibilidad por parte del órgano jurisdiccional, que puede concretarse en la ausencia del número de magistrados necesarios para dictar sentencia o indisposición del juez o secretario, sin que quepa sustitución; el acuerdo de las partes mediando justa causa, que deberá ser apreciada por el tribunal, debiéndose interpretar que tal control debe realizarse con los mismos criterios previstos en el régimen general de suspensión convencional, es decir, el perjuicio para el interés general o para terceros; la imposibilidad de las partes que

deben comparecer para ser interrogadas, siempre que no se hubiese podido acudir a la institución del nuevo señalamiento de juicio; la imposibilidad atinente al abogado de la parte que pida la suspensión (se citan como causas la muerte, enfermedad, imposibilidad absoluta, permiso por maternidad o paternidad, o situación análoga prevista en otros regímenes de previsión social); duplicidad de señalamientos para uno de los abogados, habiéndose intentado el aplazamiento por la vía del art. 183 LEC (en estos supuestos se da preferencia al proceso penal en el que esté decretada una medida cautelar de privación de libertad para el imputado o, en su defecto, al proceso en el que se hubiere producido el señalamiento con anterioridad); por último, se incluye una cláusula residual que implica, lo que es obvio resultando incluso redundante, la suspensión de las vistas cuando se haya adoptado la suspensión del proceso – curso de las actuaciones – o la suspensión cuando así lo establezca la Ley – remisión a otros supuestos expresamente previstos en la normativa.

Otra posibilidad que también implica la suspensión de la vista y su aplazamiento para un momento posterior es la prevista en el artículo 183 LEC bajo la rúbrica “Solicitud de nuevo señalamiento de vista”. En este caso, a pesar de que la consecuencia es la misma que la denominada suspensión del art. 188 LEC, es decir, la no celebración de la vista en el día previsto, las causas que se establecen son más generales y la discrecionalidad del órgano jurisdiccional para su apreciación más amplia. Así, se alude a la imposibilidad de asistencia a la vista para cualquiera de los que debieran acudir – entre los que debe incluirse los abogados y procuradores de las partes y todas aquellas personas que debieran participar en la misma: partes, testigos y peritos – por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad (que podría ser perfectamente la maternidad de la abogada) como motivo para señalar nuevo señalamiento o, un enigmático, “...resolución del tribunal que atienda a la situación”.

Un aspecto destacable en relación con el objeto de nuestro trabajo es el referente a la duración de la suspensión, para lo cual el art. 189 LEC supedita el señalamiento de nueva fecha para la vista a la desaparición del motivo que la ocasionó, por lo que aquella dependerá de las circunstancias que se den en cada caso concreto.

II. LA SITUACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD COMO CAUSA DE SUSPENSIÓN DE LAS VISTAS: ÁMBITO OBJETIVO Y SUBJETIVO.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la reforma introducida por la Ley de Igualdad en su art. 188.5º, establece como causa de suspensión de las vistas la “baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiera la suspensión”, situación a la que asimila en cuanto a la generación de efectos suspensivos “otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social»”.

Esta previsión es una concreción para el ámbito procesal del principio general consagrado en el art. 14 de la Ley de Igualdad en el que se establece como criterio general de actuación de los poderes públicos la protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia. En este caso se manifiesta esta protección de la maternidad en los efectos que la misma puede tener sobre la abogada de una de las partes de un proceso y su imposibilidad de ejercer correctamente su función ante la concurrencia de esa situación.

Así, en el supuesto del art. 188, se configura como un auténtico derecho de las abogadas, siendo en este caso un derecho con una mayor plenitud, pues trasciende de la órbita meramente formal – como un derecho procesal – y se convierte en un derecho de carácter global. Se trata de una más de las prestaciones reconocidas para la protección de la situación de maternidad, en particular, y de la mujer, en general. El deber correlativo es el del órgano jurisdiccional de acordar la suspensión y realizar un nuevo señalamiento. En este caso es una potestad reglada y el marco de decisión se reduce considerablemente pues el control se limita a la apreciación de la circunstancia de maternidad y la inexistencia de fraude de ley.

Los términos previos a la Ley de Igualdad que presentaba el art. 188.5º LEC describían un presupuesto genérico basado en la “imposibilidad absoluta del abogado de la parte que pidiera la suspensión”. Se trataba de un tenor que toleraba la consideración como causa de suspensión de las vistas de la situación de maternidad a través de su subsunción en dichos términos, si bien es cierto que tal tratamiento procesal de la maternidad estaba a expensas de la interpretación que en cada incidente de suspensión realizase el órgano jurisdiccional. En este caso sólo si el órgano jurisdiccional ante el que se solicitaba la suspensión realizaba una interpretación flexible e integradora con otros sectores del ordenamiento jurídico – en particular las normas laborales que tratan la contingencia en particular – se concretaba la posibilidad de subsumir o asimilar la maternidad/paternidad a los presupuestos previstos en el artículo 188.5º LEC.

Tal como hemos comentado, el supuesto de hecho de la nueva causa de suspensión está integrado por conceptos jurídicos cuyo significado es necesario desentrañar para determinar el ámbito de este presupuesto acudir a las normas que regulan tales realidades. Se trata de “baja por maternidad o paternidad” y “otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social”.

En la medida en que las situaciones análogas lo son en relación a la situación de maternidad o paternidad, debemos empezar por delimitar éstas.

En primer lugar, hay que destacar la falta de técnica en la previsión legal, dado que el término “baja por maternidad” pertenece más al lenguaje coloquial que a los términos jurídicos de tratamiento de esa situación, que debería ser más bien “suspensión por maternidad”. El art. 45

del Estatuto de los Trabajadores establece que el contrato de trabajo podrá suspenderse por “maternidad” y “paternidad”. Básicamente, la duración de la suspensión del contrato como consecuencia de la maternidad tiene una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo; mientras que en el caso de la paternidad la duración de la suspensión es de trece días ininterrumpidos, ampliables en caso de parto múltiple en dos días por cada hijo. No obstante, se ha de tener en cuenta el contenido de los arts. 48 y 48 bis ET, en los que se concreta la duración y cómputo del período de suspensión en caso de maternidad/paternidad, lo que está sometido a una importante casuística que es extrapolable por completo para dotar de contenido a la mención del artículo 188.5º LEC y que viene a complicar notablemente el régimen de suspensión de las vistas por este tipo de causa (sobre el particular puede consultarse el interesante estudio de RODRÍGUEZ ESCANCIANO (“La protección jurídico-laboral de la maternidad: algunas cuestiones pendientes”, *Temas Laborales*, nº 82, 2005).

En cuanto a las situaciones que ampara la protección por maternidad – lo que será relevante no tanto a efectos de integrar el concepto “baja por maternidad” como el de “otras situaciones análogas” – son la maternidad, paternidad, adopción, acogimiento familiar, tanto preadoptivo como permanente, así como aquellas instituciones jurídicas declaradas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras cuya finalidad y efectos jurídicos sean los previstos para la adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, cualquiera que sea su denominación, en fin, todas las situaciones descritas en el ámbito previsto en el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo.

En relación con el ámbito subjetivo de la institución nos encontramos con cierta confusión que viene generada por la mención legal. Es cierto que la determinación de tal ámbito no genera problema alguno en el caso de que la abogada/abogado se encuentre en situación de alta en uno de los regímenes de la Seguridad Social, pues tal es el caso al que se refiere el primer párrafo del vigente 188.5º LEC – “baja por maternidad o paternidad de la parte” –, lo que incluye tanto el Régimen General como el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Pero el principal problema lo plantea el segundo párrafo del precepto, el relativo a “otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social”. La referencia a “otros sistemas de previsión social” es a la Mutualidad General de la Abogacía, entre otras cosas porque el art. 13.d) del Estatuto General de la Abogacía – aprobado mediante Real Decreto 658/2001, de 22 de junio – prevé como uno de los requisitos necesarios para incorporarse a un Colegio de Abogados la formalización del “ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o, en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente”, por lo tanto, descartado este último por su referencia expresa en el primer párrafo la única posibilidad que existe para los abogados es la incorporación a la Mutualidad General de la Abogacía. La confusión a la que nos referimos viene propiciada porque esos “sistemas de previsión legal”, es decir, la Mutualidad, no tiene previsto

ningún tipo de “situación análoga” a la que ampara la “baja por maternidad”. Es cierto que el art. 15 del Real Decreto sobre mutualidades de previsión social, reiterado por el art. 10 de los Estatutos de la mutualidad de la abogacía, regula la situación de maternidad como uno de los riesgos que podrán cubrir tales entidades, pero no deja de ser una posibilidad que, por ahora, la Mutualidad de la Abogacía no ha recogido. En consecuencia, las “circunstancias análogas” a las que se refiere el art. 188.5º LEC se encuentran previstas con carácter voluntario para la abogada, no estando previstas en “otros sistemas de previsión social”.

Lo comentado, y siempre partiendo de que el presupuesto de la suspensión es la propia situación de maternidad/paternidad en sí misma, aboca a una interpretación del art. 188.5º. II LEC en el sentido de resolver la suspensión cuando la abogada/abogado se encuentre en situación de maternidad/paternidad, con independencia de que tenga o no cobertura social de tal situación. Esa y no otra parece ser la intención del legislador, el cual, por otra parte, no ha sabido plasmar en un texto legal que presenta una grave carencia de técnica legislativa. Al respecto, se propondría un texto más adecuado para este apartado: “Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, la situación de otras abogadas y abogados acogidos a otros sistemas de previsión social, por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la normativa sobre Seguridad Social”.

En cuanto al ámbito objetivo de la suspensión la LEC no ofrece más que un apunte que ayuda a realizar la limitación desde el punto de vista negativo al introducir en el primer apartado del art. 188.5º LEC la salvedad referente a “que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión”. En este caso la suspensión se producirá en el marco de aquellos procesos, siempre que el órgano jurisdiccional que conozca de los mismos no estime que se produce esa situación de indefensión, básicamente cuando el perjuicio procesal que se genere sea mayor que el beneficio que se proporciona con la medida.

Como consecuencia de este tenor legal, deberá realizarse una ponderación de intereses previa a la determinación de la suspensión, en la que el órgano jurisdiccional compruebe si la misma puede ser adoptada sin una afectación excesiva de los derechos procesales y materiales de las partes (MAGRO SERVET, “La suspensión de juicios civiles. Especial mención a la reforma del artículo 188.5 LEC por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo”, La Ley, nº 6808, 26 de octubre, II). Esto apunta a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional que conozca del proceso como elemento básico para la determinación del ámbito objetivo de la institución, en la medida en que se aplicará cuando el órgano jurisdiccional estime que no es perjudicial para las partes y ha sido solicitada de buena fe.

La citada ponderación implica que, “a priori”, la interrupción será muy complicada, por afectar de modo directo a la tutela judicial efectiva, cuando ello determine la paralización de los procesos cuya finalidad sea proporcionar la tutela judicial sumaria – tutela sumaria de la

posesión/interdictos, juicio de desahucio, etc. – o la prolongación de medidas cautelares particularmente gravosas.

La suspensión puede hacerse efectiva en cualquier tipo de proceso y de modo autónomo a la existencia del presupuesto de postulación establecido en el art. 31 LEC. Por otra parte, si la parte, aún no exigiéndolo la Ley – lo que sucederá en los juicios verbales con cuantía inferior a 900 euros - ex arts. 23 y 31 – ha optado por la asistencia letrada, no se le puede privar de tal opción si su abogado/abogada se encuentra en situación de maternidad, debiendo en este punto suspenderse la vista del art. 433 LEC:

Desde el punto de vista formal, la abogada deberá remitir solicitud de suspensión alegando la situación de maternidad. La solicitud se realizará por escrito, con tiempo suficiente para que se produzca un nuevo señalamiento y su comunicación a las partes. En definitiva la abogada deberá solicitar la suspensión tan pronto como tenga conocimiento de la coincidencia de las dos circunstancias: su maternidad y la vista. Esto puede suceder en el momento de señalamiento de la vista, o en el momento de la maternidad. En este punto cabe aplicar lo dicho sobre la causa prevista en el art. 188.5º LEC, en cuanto a la necesidad de solicitar nuevo señalamiento si el hecho que provoca la imposibilidad se produjo con tiempo suficiente. En ningún caso el hecho de no pedir nuevo señalamiento de vista y solicitar la suspensión en un momento cercano como para no poder realizar ese señalamiento y notificárselo a las partes debe generar como consecuencia la no suspensión de la vista, por lo tanto – a salvo los supuestos de mala fe acreditada – no resulta aplicable la previsión del art. 183 LEC. Descartando la responsabilidad interna en la relación jurídica cliente-abogado, la única relevancia que tendrá en esta relación será el destino final de las costas, o la parte de costas, que engloben los gastos generales por la comparecencia de todos los sujetos en la vista de un modo infructífero.

A la solicitud de suspensión de la vista se le aportará el documento acreditativo de la situación de maternidad. En caso de que se produzca la “baja por maternidad” se aportará el documento procedente de la Seguridad Social que acredite tal situación. Si la situación se produce en un régimen de protección social diferente al de Seguridad Social deberán aportarse los documentos que acrediten la situación de maternidad o análoga. En ambos supuestos lo lógico sería aportar el informe de maternidad, que se encuentra regulado en el art. 12 del Real Decreto 251/2001, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo, en el que constan los datos más relevantes referentes al parto (básicamente fecha del mismo, fecha probable o estado de salud de la mujer). En caso de tratarse de una circunstancia análoga a la maternidad, se aportará la resolución administrativa o judicial por la que se establezca la filiación o similar.

Tras la solicitud no parece necesaria la audiencia de la parte contraria, sino que el juez procederá a adoptar la decisión que estime adecuada. En este caso, acreditada la situación de

maternidad/paternidad el órgano jurisdiccional deberá suspender la vista y proceder a su señalamiento para una fecha posterior, al menos, en dieciséis semanas al parto.

III. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA NUEVA PREVISIÓN DEL ART. 188 LEC A OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES.

La Ley de Igualdad, de un modo un tanto sorprendente, se olvida del resto de procesos en los también es preceptiva la intervención de abogado, lo que deja margen para dos opciones: el legislador ha fiado el régimen de suspensión a la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o directamente limita la protección procesal de la situación de maternidad al proceso civil. Es obvio que la solución ha de ser la primera, lo que viene propiciado, por una parte, por el espíritu de la propia Ley de Igualdad – no podemos olvidar los principios generales del artículo 14 LI que en su apartado 7 establece como un criterio de actuación de los poderes públicos la protección de la maternidad y la asunción social de los efectos del parto – que exige un tratamiento procesal global de la situación, no limitado únicamente al proceso civil, y por otra, por la discriminación que se introduciría de no ser así, dado que los abogados que intervienen en el resto de procesos no civiles también pueden verse sometidos a esta situación. No obstante, dado que la suspensión de vistas es una institución tratada de modo expreso en otras leyes procesales – la reguladora del proceso penal y la del proceso laboral – deberían haber sido los preceptos correspondientes de las mismas los modificados, puesto que en estos supuestos de previsión expresa es obvio que la aplicación supletoria de la norma procesal general encuentra mayores dificultades, cuando no resulta incompatible, con el tenor de las normas procesales específicas.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal la supletoriedad plantea notables problemas, dado que contempla su propio régimen de suspensión del Juicio oral – lo que de facto se ha convertido en el régimen de suspensión de cualesquiera vista que se celebre al largo del proceso penal. En este caso siendo del mismo modo la regla general la de no suspensión del proceso, el art. 746 LECrim establece que, previo auto, se podrá suspender el Juicio de modo excepcional ante una serie de circunstancias: planteamiento de cuestión incidental que no se pueda resolver en el juicio; necesidad de practicar alguna diligencia fuera de la sede de las sesiones; incomparecencia de testigos cuya declaración se considere necesaria; en caso de enfermedad de magistrado, ministerio fiscal, o abogado de cualquiera de las partes – lo que se supedita a una afectación para el efectivo ejercicio del derecho de defensa –; enfermedad de alguno de los procesados que le impida asistir al juicio; la declaración de revelaciones o retractaciones inesperadas que alteren el objeto del proceso; a lo que se añade la imposibilidad de practicar pruebas – art. 745 LECrim –.

En este caso, tal como decimos, el recurso a la supletoriedad no es sencillo, en la medida en que la enumeración de causas de suspensión es *numerus clausus*. No obstante, interpretándose la

causa que hace referencia a la enfermedad del abogado a la luz del art. 188.5º LEC y de la Ley de Igualdad hay que considerar que se puede y se debe considerar como tal la situación de maternidad/paternidad.

No obstante, la posible suspensión del proceso penal debe conllevar una previa ponderación de intereses y derechos contrapuestos, los de la abogada y la parte a la que presta sus servicios, por una parte, y los de aquellos sujetos procesales que puedan resultar afectados por el contenido del auto de suspensión o por la no suspensión. Con carácter general, podemos decir que factores determinantes son: que la maternidad afecte a la abogada defensora a la de la parte acusadora, o si en el marco del proceso penal se han adoptado medidas cautelares de carácter personal – en cuyo caso una suspensión del Juicio supondría una alargamiento de las mismas, por lo que es completamente descartable con la sola excepción en que sea la abogada defensora la afectada y se muestre la voluntad de suspender a pesar de la concurrencia de la medida cautelar –, que la suspensión implique la superación del plazo máximo de la prisión provisional y ésta deba ser alzada antes de que concluya la suspensión. En definitiva, al contrario de lo que sucede en el proceso civil en el marco del cual la suspensión se produce “ope legis”, en el caso del proceso penal la casuística manda y deberá ser el órgano jurisdiccional el que previa ponderación de las circunstancias concurrentes y de los derechos afectados adopte o no la suspensión.

En caso de que el órgano jurisdiccional no adoptase la suspensión y la maternidad/paternidad afectase a la defensa del acusado, éste tendrá varias opciones: que su abogada, por encima de la situación de maternidad y siempre que le sea posible, comparezca en la vista; nombrar otro abogado; que se le nombre uno de oficio, lo que se llevará a cabo, en su caso, si no procede al nombramiento de un sustituto.

Este régimen es aplicable a cualquier procedimiento penal, incluidos el procedimiento ante el Tribunal del Jurado – ex remisión al régimen general por el art. 47 LOTJ – y el juicio de faltas cuando la parte potestativamente comparezca defendida por abogado.

La aplicación del régimen del art. 188.5º LEC resulta más sencilla en el caso del proceso contencioso-administrativo pues en la LJCA no contiene previsión de tipo alguno sobre la suspensión de las vistas. Únicamente, en otro orden de cosas, establece en sede de ejecución la imposibilidad de suspender la ejecución – art. 105.1 LJCA –, pero esta mención poco o nada tiene que ver con la suspensión de vistas, siendo más un residuo histórico por el tradicional privilegio administrativo de suspender la eficacia de las sentencias.

Como decíamos, la laguna jurídica existente en la LJCA, propicia la aplicación supletoria, ex disposición final primera de la propia LJCA y art. 4 LEC, de los preceptos reguladores de la suspensión en el proceso civil en los mismos términos previstos para el proceso civil.

El caso del proceso laboral es particular, pues aunque existe un régimen específico de suspensión del juicio, previsto en el art. 83 LPL, que recoge la suspensión convencional y legal, el tenor deja un importante vacío legal dado que sólo se expone que la suspensión se decretará “por motivos justificados”, sin que establezca o especifique causas concretas de suspensión. Todo apunta a que tal ausencia debe ser suplida mediante la introducción, de modo supletorio, de las causas generales de suspensión de las vistas previstas en el art. 188 LEC.

Ahora bien, la Ley de Procedimiento Laboral, aunque no establece las causas de suspensión sí que establece un límite de diez días hasta el nuevo señalamiento de la vista, pudiéndose prorrogar – si la causa persiste – por un segundo plazo, aunque en este caso la Ley no establece la duración de la nueva suspensión – “Excepcionalmente y por circunstancias graves adecuadamente probadas, podrá acordarse una segunda suspensión” –. Sería sencillo aplicar de modo estricto la Ley de Enjuiciamiento Civil, en general, y la Ley de Igualdad, en particular, pues lo que la Ley de Procedimiento Laboral contiene es una regulación específica, que alberga una laguna legal en el término “motivos específicos” y que hace necesario el recurso a la normativa supletoria para ser colmada con el fin de concretar cuáles son tales “motivos”. Esa colmación, en condiciones normales se produce con la Ley de Enjuiciamiento Civil – en el caso que nos atañe en redacción introducida por la Ley de Igualdad –. El espíritu de la Ley de Procedimiento Laboral, es el no retraso del proceso, de ahí que no permita suspensiones de más de 10 días, y haciendo una interpretación compositiva con esa “ratio legis”, hay que concluir que la prórroga de la suspensión – respecto de la que no se establece cuantificación – no debería superar los diez días. La realidad muestra que resultaría incompatible la duración de dieciséis semanas de la suspensión con la celeridad del proceso laboral, en tanto en cuanto la duración del mismo tiene efectos sobre la relación jurídico-sustantiva (salarios de tramitación, ampliación de conflictos colectivos, interpretación de convenios, etc.), de ahí que se limite notablemente la posibilidad de suspender el proceso. Por otra parte, la previsión expresa de los diez días iniciales resultaría un tanto absurda si la prórroga pudiese superar el mismo plazo justificándose en las mismas causas o en la falta de desaparición de las mismas lo propio sería condicionar la propia duración de la suspensión a la de la causa.

Este planteamiento de la suspensión en el procedimiento laboral lo hace prácticamente incompatible, desde un punto de vista meramente cuantitativo, con la suspensión por maternidad, que se prolonga durante dieciséis semanas un lapso temporal muy superior al de los 20 días – apenas tres semanas – por las que se puede prolongar la suspensión en el proceso laboral.

No obstante, esa suspensión de 20 días al menos puede resultar un plazo suficiente para que la abogada pueda arbitrar una solución que resulte menos traumática que la celebración de la vista en la fecha señalada, aunque sea el mero hecho de, por el transcurso del tiempo y si el parto estuviese cercano, observar una leve mejoría física que, quizás, le permita asistir a la vista.

En el marco de otros procesos, como los tramitados ante el Tribunal Constitucional o el Tribunal de Cuentas no existen excesivos problemas para aplicar la LEC, pues son las propias leyes especiales las que se remiten de modo expreso a la regulación procesal general para la regulación de los aspectos procedimentales, en los que debe incluirse todo lo relativo a la celebración de las vistas.

En el caso de los procesos constitucionales el artículo 81 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, exige la defensa letrada a cargo de abogado para la comparecencia de las partes, aunque el problema objeto de este trabajo no deja de ser anecdótico, como lo es la posibilidad de que se celebre vista, con la única excepción de la previsión genérica del art. 85.3 LOTC – apartado añadido en la reciente reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional operada por Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo –.

Por otra parte, la ponderación de intereses que debe realizar el órgano jurisdiccional que reciba la solicitud de suspensión como consecuencia de la salvedad que, sobre el ámbito objetivo de la institución, introduce el propio art. 188.5º LEC con el inciso “...siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión”, hace que la suspensión deba ser excluida, a priori, en una serie de procesos.

Por una parte, en el proceso penal, la suspensión no podrá adoptarse cuando concurra una medida cautelar personal con la que se limite la libertad ambulatoria del imputado-acusado. En estos supuestos no cabe de ningún modo alterar la tramitación general del procedimiento en cualquiera de sus fases, pues el derecho a la acusación debe ceder ante el derecho a la libertad del sujeto pasivo del proceso. Cabría pensarse una única excepción, que viene constituida por aquellos supuestos en los que la maternidad/paternidad afecte al abogado que ejerce la defensa del imputado/acusado, pues en tales supuestos el perjudicado por la dilación del procedimiento es el beneficiado por la interrupción del plazo en tanto en cuanto esto le permite proseguir con su mismo defensor. Por otra parte, la institución de la interrupción de plazos no resulta compatible con el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, si bien en este punto las vías de escape que presenta este procedimiento para su conversión en procedimiento abreviado podrían constituir una salida para dar cobertura a la alteración del derecho de defensa que puede implicar la concurrencia en la abogada/abogado designado en virtud del art. 796.2 LECrim de la situación de maternidad/paternidad.

En el marco del orden jurisdiccional laboral, el carácter expeditivo que ya de por sí muestran todos los procedimientos tramitados ante el mismo no presenta una fácil adecuación con la posibilidad de suspensión, más allá de la previsión legal referente al máximo de 20 días que hemos visto. En este ámbito la interrupción plantearía problemas en los procesos por despido – en particular cuando la interrupción afecte a la institución de los salarios de tramitación –, en los procedimientos a tramitar por la vía de urgencia – previsiones de los artículos 126, 132, 135 y

157 de la Ley de Procedimiento Laboral –, o en los ya mencionados, procedimientos para la tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales.

En el proceso contencioso-administrativo no se perciben, con la salvedad de los procesos para la tutela de los derechos fundamentales regulados en el capítulo I del título V de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dificultades considerables para lograr el efecto suspensivo general de la situación de maternidad/paternidad.

Y, por último, en la tramitación del concurso la interrupción no será viable en aquellos casos en los que afecte a plazos relativos a la tramitación principal del concurso y al avance de cada una de las fases del mismo.

IV. LA EXTENSIÓN A OTROS ACTOS PROCESALES.

Al igual que nos hemos referido a la suspensión por maternidad en otros procesos no civiles se hace necesario preguntarse por la aplicación del contenido de la Ley de Igualdad a los actos de carácter escrito sometidos a plazo o a término, dado que la Ley no establece de modo expreso efecto alguno que la situación de maternidad pueda generar sobre los mismos, cuando la situación de maternidad puede afectar igualmente a la abogada que deba ejercer funciones en el marco de tales lapsos temporales.

Esto denota cierta insuficiencia de la protección otorgada por la Ley de Igualdad, puesto si se parte de la necesidad de proteger la situación de maternidad, la regulación que ha introducido proporciona la misma a la abogada pero únicamente respecto de una parte de las funciones procesales que debe desarrollar. Ahora bien, ni la justicia ni la coherencia interna son criterios que puedan fundamentar con fiabilidad el reconocimiento extralegal de tal protección, aunque sí deben suponer razones suficientes para al menos realizar un esfuerzo interpretativo para la ampliación de la protección.

Para analizar la cuestión debe partirse de dos premisas: por una parte, tan amparable es la función que el abogado debe desarrollar de modo oral en una vista como las que puede desarrollar de modo escrito durante un plazo o término; por otra, es notablemente más complicado regular los efectos sobre los plazos que sobre las vistas – de ahí que el legislador haya comenzado por otorgar protección expresa a la maternidad en el ámbito de las vistas y haya prescindido de la posible alteración que pudiesen generar para los plazos –, por lo que arbitrar una solución cuando el propio legislador lo ha obviado, se torna complicado.

La primera de las premisas se asienta en que el hecho de comparecer en una vista de modo personal resulta prácticamente anecdótico, más aún cuando en ocasiones – siempre desde la óptica de la abogada en situación de maternidad – resulta tan o más complicado y dificultoso la

función que se debe desarrollar en el plazo que la función que debe desarrollarse en la vista. Son innumerables los ejemplos que podríamos ofrecer de actos a realizar con carácter escrito que son más complicados y entrañan una dedicación mayor que la participación en muchas de las vistas que se celebran.

La segunda premisa se deriva del cotejo mismo de la regulación de la suspensión en el marco de las vistas y del resto de actuaciones procesales, en el primer supuesto es más sencillo tener en cuenta determinadas circunstancias y posponer, sin más, la celebración de la vista oral, que se celebra en un momento puntual sin más repercusiones sobre el resto de actos procesales, tal sencillez se torna notable complicación cuando de lo que se trata es de regular los efectos de tales circunstancias sobre los plazos y términos, en la medida en que una posible suspensión de los mismos implicaría la alteración notable de cómputo – que se tornaría diabólica – y una afectación global del proceso en la medida en que supondría la paralización de todos los plazos o cómputos.

Los caracteres con que la Ley configura los plazos procesales apuntan a una negativa a cualquier extensión de la protección de la maternidad en el ámbito de los plazos o términos. En efecto, los plazos referidos a actuaciones en las que participan abogados son propios – por lo que su consumición genera el efecto preclusivo que impide la realización de la conducta procesal ceñida a plazo –, legales – su duración viene fijada por la propia Ley, por lo que ni por vía convencional ni por vía judicial la misma puede ser alterada – y, sobre todo, improrrogables – es la regla general prevista en el art. 134 LEC sólo excepcionable cuando expresamente lo prevea la Ley –. Este panorama estrecha notablemente la posibilidad de aplicación analógica de la suspensión de las vistas a los plazos.

No obstante, sí que existe – como excepción a la configuración general determinada por esos tres caracteres – un precepto en el que se podría amparar la interrupción, y consiguiente aplazamiento y prórroga, de los plazos procesales, basándose en una causa lo suficientemente difusa como para poder subsumir en la misma el espíritu de la Ley de Igualdad. Se trata del art. 134.2 LEC que permite, tal como comentamos, la interrupción de plazos y la demora de los términos en caso de “fuerza mayor que impida cumplirlos”. El presupuesto relevante del supuesto de hecho es la concurrencia de una circunstancia que impida al titular del derecho de defensa o facultad dimanante del mismo la utilización del lapso temporal fijado por la norma correspondiente. No obstante, del examen de la previsión de la fuerza mayor y otras circunstancias análogas no se puede extraer una conclusión firme en cuanto a que la situación de maternidad/paternidad de la abogada/abogado que ejerce la defensa técnica de una de las partes en un determinado proceso pueda ser considerada una de tales circunstancias, ni siquiera considerando la fuerza mayor de la forma expuesta.

Cuando alude expresamente a fuerza mayor la Ley se refiere a otro tipo de supuesto de hecho, en particular el integrado por aquellas circunstancias que afectan directamente a la propia parte procesal, básicamente a su desconocimiento de la pendencia del proceso, y no tanto a los

profesionales que ejercen la defensa técnica (STC 59/1998, de 16 de marzo). Aunque también es cierto que se ha venido propugnando una interpretación amplia del concepto de fuerza mayor a efectos procesales, una tendencia existente también en la teoría general de las obligaciones, que hace derivar los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito hacia la noción unitaria de causa no imputable o imposibilidad sobrevenida no imputable, conforme a la cual, y aplicado al cumplimiento de las cargas y obligaciones procesales, lo relevante es el hecho de que real y verdaderamente la parte procesal – obviamente la que se haya visto o se vaya a ver perjudicada por el transcurso del plazo, por la preclusión – se encuentre absolutamente imposibilitada para cumplir con la actuación procesal debido a hechos, eventos o circunstancias que le son extraños. Esta tendencia debería favorecer el tratamiento procesal de la situación de maternidad/paternidad que a priori resulta difícilmente incardinable en la categoría de fuerza mayor en sentido estricto. Por el contrario, realizando una interpretación integradora con el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil la maternidad/paternidad debe ser considerada una causa análoga a la fuerza mayor a los efectos de tener las mismas consecuencias procesales que ésta última.

En principio, esa interpretación genérica del término fuerza mayor permitiría la aplicación art. 134.2 LEC a los supuestos de maternidad de la abogada, y considerar los mismos como uno de esos en los que las potestades procesales a ejercitar en un determinado plazo no puedan cumplirse y vayan a precluir como consecuencia de la fuerza mayor. Tal posibilidad es posible si se entiende que se trata de una norma de cierre del sistema, válida para cualquier plazo y actuación procesal, en cualquier fase procedimental. En definitiva, se trata de un precepto que supone o implica el tratamiento de la fuerza mayor a través de su puesta de manifiesto con el transcurso del plazo correspondiente a los efectos de que el mismo sea suspendido y aplazado su cómputo hasta el momento en que desaparezca la circunstancia obstativa.

No obstante, tanto la propia circunstancia que constituye el supuesto de hecho de la norma – la fuerza mayor que impide la realización de un determinado acto procesal de parte en el lapso temporal previsto por la Ley –, como el tratamiento procedimental que la Ley de Enjuiciamiento Civil otorga a su alegación – otorgamiento de audiencia, resolución, en fin, tramitación de un procedimiento incidental –, determinan que la interrupción y aplazamiento se convierten en supuestos de restitución de las potestades procesales. La primera, porque se supone que, con carácter general, la circunstancia constitutiva de fuerza mayor impide también solicitar la interrupción del plazo. Y la segunda porque la tramitación del procedimiento incidental que tiene por objeto apreciar la real concurrencia de la fuerza mayor implicará una duración más amplia que la de cualesquiera plazos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el resto de normas procesales. En este punto debemos indicar que la inmensa mayoría de los plazos para la realización de actos procesales de defensa tienen una duración de 5 días – vid. arts. 18, 228.2, 246.1, 440.3, 650.3, etc. LEC –, 10 días – vid. arts. 35.2, 62.1, 83.1, 228.2, 244, 246.1, 420.3, 440.3 o 650.3 LEC –, o 20 días – vid. 228.1.II, 298.6, 404.I, 407.2 LEC –, abundando más los más reducidos. A la vista de esto, y teniendo en cuenta que la solicitud de interrupción por fuerza

mayor implica la necesidad de dar traslado de la solicitud al resto de partes y, en su caso, la celebración de una vista, así como un tiempo necesario para que el órgano jurisdiccional resuelva, se puede llegar a la conclusión de que es imposible en la práctica obtener la resolución sobre la interrupción con carácter previo a la conclusión de cualquier plazo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta situación de hecho implica, en lo que interesa al objeto de este artículo, que la abogada en situación de maternidad no acudirá a la vía del art. 134.2 LEC para solicitar la suspensión del plazo o término ante el elevado riesgo de ver como se produce el efecto preclusivo de aquel en caso de que el órgano jurisdiccional no estime la solicitud de interrupción. Antes de afrontar ese riesgo acudirá a otro tipo de mecanismos, no procesales, para paliar su situación y evitar la pérdida de potestades procesales. Esto pone en evidencia el importante desequilibrio en la protección de la situación de maternidad, dependiendo de la naturaleza de las actuaciones a realizar por la abogada, e implica un importante vacío en la protección de esa situación.

En este punto, para cerrar y completar la protección de la situación de maternidad en el proceso, la regulación debería extender las previsiones del art. 188.5º LEC que ofrece un tenor impecable desde el punto de vista procesal. Se debería prever de modo expreso – en el propio art. 134 LEC – la situación de maternidad/paternidad como circunstancia concreta de entre las de fuerza mayor o causas análogas susceptible de generar la interrupción del plazo y dejar a discreción del órgano jurisdiccional, en atención a las circunstancias procesales y extraprocesales – en particular las que presenta el abogado –, proceder a la suspensión del plazo y en su caso del proceso. El tenor del art. 188.5 LEC resulta adecuado para incluirlo en la futura previsión a realizar en el marco del art. 134 LEC, es decir, el órgano jurisdiccional debe comprobar que con la interrupción del plazo no se produce la alteración del derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho de defensa del resto de partes, pues en ese supuesto la suspensión automática sí que debería ceder en beneficio de la prosecución del proceso y de la protección de los derechos procesales de contenido fundamental. No obstante, debería añadirse un inciso relativo a su vez a la ponderación de la suspensión con otros derechos, incluso de carácter fundamental, como podría ser la propia libertad ambulatoria de una de las partes. Es cierto que la suspensión del plazo determinada en el marco del proceso civil es difícil que altere algún derecho fundamental que no tenga contenido estrictamente procesal, por lo que esta reflexión lleva necesariamente a plantearse la posibilidad de que el tratamiento procesal de la situación de maternidad/paternidad en las abogadas y abogados se previese más que en la Ley de Enjuiciamiento Civil en la Ley Orgánica del Poder Judicial con validez para cualquier tipo de actuación procesal de las abogadas sea cual sea la naturaleza del proceso en el que actúa. Ahora bien, la ausencia de un régimen general relativo a los actos procesales comprendido en la Ley Orgánica y el funcionamiento como norma procesal general de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el bloque de preceptos en los que se engloban los arts. 134 y 188 LEC, no hacen necesaria la reforma orgánica que, por otra parte, resulta mucho más complicada.